RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4077-SPA-2315, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Cerro del Sombrero número 131, Colonia Campestre de Churubusco, Alcaldía de Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de dos ejemplares caninos en el domicilio referido, los cuales no cuentan con protección para la intemperie, no les proporcionan alimento y agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar

dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de dos ejemplares canino machos, un labrador color miel de talla grande que responde al nombre de "Godofredo" de 4 años de edad, así como uno criollo, color blanco con manchas negras y cafés, de talla mediana de 3 años de edad, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal era delgada para sus tallas y razas, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, protuberancias óseas se observaban claramente; al respecto, el responsable informó que los ejemplares caninos son alimentados con croquetas especiales y comida enlatada hasta tres veces al día, no obstante presentan secuelas de distemper canino (moquillo) enfermedad que presentaban cuando fueron adoptados de cachorros, ocasionándoles secuelas digestivas y nerviosas, exhibiendo la constancia médica correspondiente, en la que consta que reciben atención veterinaria.

En relación a su alojamiento, se observaron libres en el patio donde cuentan con una casa de plástico para protegerse de la intemperie, además de dormir al interior del inmueble durante las noches, asimismo se advirtieron recipientes con agua limpia. Cabe señalar que el espacio de alojamiento se observó sin heces, orina o restos de comida.

En cuanto a su comportamiento, durante el reconocimiento de hechos en mención, su conducta fue activa y responsiva, permitiendo el contacto físico y dispuestos al juego; no obstante presentan secuelas nerviosas tales como tic en ojos, temblores y movimientos de cabeza descontrolados, señalando la responsable que dichas secuelas provocadas por el moquillo se han agravado con los años, a pesar de tener atención veterinaria de manera permanente.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, a continuar con la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en calle Cerro del Sombrero número 131, colonia Campestre de Churubusco, Alcaldía de Coyoacán, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos machos uno labrador de

pelaje color miel y otro criollo de pelaje blanco con manchas negras y cafés, de 4 y 3 años de edad respectivamente, los cuales en edad temprana presentaron distemper canino ocasionándoles secuelas nerviosas y digestivas, por lo que su condición corporal es delgada para sus tallas y razas, lo cual consta en un documento emitido por un médico veterinario, además de que reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- No obstante, se exhortó al responsable a continuar con los cuidados médicos veterinarios que pudieran requerir y demás cuidados para su bienestar en atención a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino.
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR